

Aportes de los movimientos sociales franceses al origen y evolución de los derechos humanos*¹

Contributions from the French social movements the origin and evolution of Human Rights

Edwin Ferney Gil Cárdenas²
edwingilcardenas@gmail.com

RESUMEN

La organización y la lucha de los movimientos sociales que andaba con la revolución francesa, contribuyeron a establecer una fundación para los derechos más amplios para ayudar a superar el pensamiento individual de los derechos e integrar el tema de derechos como sujeto colectivo.

PALABRAS CLAVE: movimientos sociales, derechos humanos, fundamentación ética, fundamentación histórica de los derechos humanos, revolución francesa.

Fecha de recepción: 2015/09/29
Fecha de evaluación: 2015/10/07
Fecha de aprobación: 2015/10/28

SUMMARY

The organization and struggle of the social movements that walked with the French Revolution, contributed to establish a foundation for the more comprehensive rights to help overcome individual thought of rights and to integrate the subject of rights as a collective subject .

KEYWORDS: social movements, Human Rights, ethical foundation, historical foundation of Human Rights, French Revolution

190

* Cómo citar este artículo: Gil Cárdenas, E. F. (Diciembre, 2015). Aportes de los movimientos sociales franceses al origen y evolución de los derechos humanos. *Criterio Jurídico Garantista*, 8(13), 190-207.

1 Artículo de reflexión producto de la investigación en la línea de derechos humanos, realizada para optar al título de abogado.

2. Abogado. Miembro de la Asociación Acadehum.

Introducción

Es importante resaltar que la fundamentación de los derechos humanos permanece abierta a nuevas formas discursivas de justificar su existencia, en tanto junto con las garantías constituyen un cuerpo inescandible para su legitimación social, con esfuerzos que contribuyen a ampliar su comprensión, fundamento, evolución y el proceso de integralidad de los derechos humanos.

En la medida en que las sociedades contemporáneas se complejizan, emergen nuevos sujetos con nuevos espacios de apropiación social, se hacen visibles sus necesidades e intereses y surgen reflexiones que identifican el origen de los derechos humanos con aportes no visibles en las tradiciones clásicas de los derechos.

Si bien es cierto que el profesor Norberto Bobbio afirma que más allá de la fundamentación de los derechos, lo que importa es su protección (1991, pág. 61), la discusión sobre la fundamentación no se puede considerar cerrada, esta da cuenta del porqué de los derechos humanos, pues según Prieto Sanchís la fundamentación es presupuesto *sine qua nom* del concepto de derechos.

En cambio, para Bobbio (1991), una fundamentación de los derechos humanos que pretenda postularse como absoluta, como por ejemplo aquella que manifiesta que el fundamento de los derechos está en la naturaleza humana, tiene como horizonte el fracaso, pues la naturaleza humana admite diferentes interpretaciones y permite justificar valores contrapuestos, según señala el profesor Rafael de Asis Roig (1994, pág. 175).

Aunque Bobbio admite la justificación de los derechos en su sentido relativo, es decir como consenso al que se llega socialmente, lo relevante para el filósofo es posibilitar instrumentos y garantías jurídicas que permitan la realización de los derechos humanos.

En ese sentido y para una mayor comprensión del propósito de esta exposición, es importante aclarar algunos aspectos vinculados con la validez de la fundamentación en derechos humanos. El primero de ellos es identificar la fundamentación como parámetro de construcción del concepto de derechos humanos.

En ese horizonte, los nuevos discursos sobre la fundamentación de los derechos contribuyen a dilucidar el concepto de estos, ya que existe una correspondencia necesaria entre fundamento y concepto. Al respecto, Joaquín Rodríguez-Toubes (1991) afirma: “Concepto y fundamento son dos materias íntimamente vinculadas (...), y no es posible abordar ninguno de ellos sin incidir de alguna forma en el otro” (pág. 20).

Una de las teorías jurídicas más clásicas es el iusnaturalismo en sus diferentes fases: una primera concepción física, pasando por la teológica y la racionalista, esta última en el sentido que el Derecho no deviene de Dios, ni que los derechos son dones divinos, sino que el derecho puede ser reconocido por la razón, por cuanto las normas han existido siempre, es decir, son intemporales y ahistóricas, y que la razón como instrumento del pensamiento permite reconocerlas, por ser inherentes a la naturaleza humana.

De esta manera, el fundamento constituye la fuerza misma de los derechos humanos y, por ende, la base para una mayor comprensión de estos, dado que se conjuga con las dimensiones sobre el origen, la estructura y su función en la sociedad, en el poder político y en el derecho, en palabras de Peces-Barba (1989, pág. 269).

Ahora bien, en el abordaje de la fundamentación de los derechos humanos se han desarrollado diferentes tradiciones de pensamiento, pasando por la clásica división entre iusnaturalismo e iuspositivismo, la visión histórica y la racional, entre otras.

En este trabajo se abordará la fundamentación de los derechos a partir de una aproximación desde la visión ética y del origen histórico de los derechos humanos, así como del papel que jugaron en su constitución los movimientos sociales en la Francia del siglo XVIII y XIX.

La fundamentación ética parte de la idea de la filosofía de los derechos humanos como la denomina Peces-Barba; en ella se ubican las diferentes teorías jurídicas de fundamentación de los derechos humanos, desde la iuspositivista, iusnaturalista o teoría de los derechos morales hasta la teoría dualista. El problema entre derecho y moral se reaviva en la fundamentación de los derechos humanos con mayor rigor, dado que en general las teorías jurídicas consideran que los derechos humanos surgen por el hecho de ser humanos.

La fundamentación histórica se ocupa de establecer cómo y por qué los derechos humanos tienen origen en el proceso dialéctico que caracteriza el desarrollo de la historia social de los pueblos y del contexto en que se produce o desarrolla la idea de los derechos.

Para la fundamentación sobre el origen histórico de los derechos humanos que se plantea en este estudio, se indaga por el aporte que los movimientos sociales franceses hicieron al proceso de la Revolución francesa y al origen, consolidación y evolución de los derechos humanos.

Si bien los derechos humanos en el discurso sobre su origen responden a una construcción discursiva del contractualismo, la fuerza de estos como programas políticos y disposiciones jurídicas es más potente en la medida en que emergen nuevos sujetos de derechos, con nuevas visiones y exigencias,

los cuales corresponden a un proceso colectivo y organizado en pro de mejorar las condiciones de existencia de un universo poblacional.

Para esta investigación es fundamental visibilizar el aporte de los movimientos sociales constituidos como sujetos colectivos y como sujetos de derechos humanos. En tal propósito, partimos de algunos hitos históricos en la Francia de los derechos, donde el movimiento social fue protagónico en el origen y evolución de los derechos, así como para su consolidación política como programas a cumplir por los Estados de derecho.

En la ética material de los derechos humanos, discutiremos cómo ellos son necesariamente reivindicaciones, necesidades, reclamaciones y, en últimas, derechos que parten de un principio material de la vida: la vida como principio material y como fundamento y constructor del discurso de los derechos humanos, en su calidad de derechos ético-materiales comprendidos por el ser humano como sujetos colectivos.

Fundamentación ética

193

La fundamentación ética de los derechos refiere al conjunto de valores, principios e ideales de justicia, que les dan la razón de ser. Esto es, que no se puede pensar los derechos humanos solamente desde un plano jurídico, sino que antes de su positivización, estos tienen un fundamento valorativo, que desde diferentes perspectivas se puede llamar exigencias morales, valores morales, necesidades y demás. De este modo, vamos a analizar las teorías más relevantes del fundamento ético, pasando por un fundamento ético objetivo y otro subjetivo.

Una de las teorías más importantes en esta materia es la de la ética material de los valores, inspirada en la fenomenología de Edmund Husserl. Esta teoría defiende un orden objetivo y apriorístico de valores. El profesor Pérez Luño (2010) destaca tres tesis principales: a) los valores son esencias ideales existentes *per se* con anterioridad e independencia de cualquier experiencia, que forman un “orden eterno” integrado por una orden de principios “absolutamente invariables”. Este orden ideal de valores se halla estructurado según relaciones apriorísticas de jerarquía que configuran una serie de categorías o rangos que no pueden ser modificados por los hombres; b) el orden objetivo y jerárquico de valores no puede ser conocido a través de la razón, sino aprehendido por el sentimiento y la intuición de su evidencia; c) la aprehensión de los valores no deriva de su cognoscibilidad racional o empírica. Lo verdadero y lo falso, lo que es bueno y malo, en opinión de Scheler, no depende de las adquisiciones de la evolución natural del hombre, como pretenden los antropólogos, sino que es más bien la constitución ontológica de un espíritu sin más, de un espíritu que es privativo del hombre (págs. 138-139).

Esta teoría se conecta con el iusnaturalismo, ya que propone una teoría general de los valores, bajo una concepción de los valores objetivos. Tal como lo plantea Nino (1984), la primera tesis del iusnaturalismo determina un sistema de normas universales y cognoscibles (pág. 16).

Para este autor existe una intersección entre la ética material de los valores y el iusnaturalismo, en la apreciación de los valores como objetivos generales y universales. Pero también, es imprescindible observar el método de acercamiento a esos valores, ya que la ética material de los valores propone no la razón, ni la experiencia, sino más bien un método eidético, es decir, un método de acercamiento por la vía de la aprehensión del sentimiento y la intuición de la evidencia de los valores.

Este proceso corresponde a decir que no es posible razonar los valores, puesto que no podemos darle una atribución al valor, dado que el valor es independiente del sujeto que lo valora, el valor es objetivo por sí mismo. De esta manera desaparece el sujeto en la ética, ya que es un mero receptor del valor, no es el sujeto el constituyente del valor.

194 Uno de los postulados que Pérez Luño (2010) le cuestiona a la ética material de los valores, es que no existe un acuerdo sobre una tabla de valores objetivos y absolutos en sus máximos defensores (pág. 139). Así, en el terreno de la comprensión, para Scheler existe “un cierto orden progresivo en el proceso histórico de aprehensión de los valores” y para Hartmann “la consciencia valorativa es errática y supone un vagar falto de todo plano”, lo que conduce a una contradicción, puesto que Scheler asimila una progresión de los valores a través de un proceso histórico, lo que es impensable para Hartmann porque para él los valores no corresponden a un proceso histórico, dado que el valor es inmutable e invariable, además, Hartmann dirá “no es el valor sino la consciencia valorativa lo que varía” (pág. 139).

Otra teoría ética que tiene preponderancia en el mundo moderno es el subjetivismo axiológico que reivindica la “autonomía humana como fuente de todos los valores” (Pérez Luño, 2010, pág.145) y que postula como método de acercamiento el racionalismo ético. Existen principalmente dos vertientes significativas de esta teoría, una que se puede denominar subjetivismo radical, influenciada principalmente por Friedrich von Hayek y Karl Popper, y otra que podríamos llamar subjetivismo de tendencia conservadora influenciada por Milton y Rose Friedman.

Para Pérez Luño (2010) el subjetivismo radical plantea que toda hipótesis o conjetura debe ser “falsable”, es decir “refutable mediante verificaciones o contrastaciones prácticas o a través de la crítica racional” (pág. 146), asimismo toda hipótesis ética debe pasar por el mismo racero; además, de que, “no pueden existir, por tanto, verdades o valores eternos, y absolutos, o leyes objetivas inexorables que releven al hombre de la libre responsabilidad de decidir su futuro” (pág. 146). De esta manera, plantea que no es posible un objetivismo ético, ya que los valores están determinados para ciertas situaciones y contextos. Agrega además, que no plantea un relativismo ético, esto es, una “doctrina

que postula que no puede ser defendido ningún conjunto de valores” (pág. 147), sino más bien una existencia conflictiva de valores, es decir, que en determinada situación se prioricen unos valores respecto a otros.

Señalan los defensores de esta teoría, que se “inclinan por un subjetivismo axiológico al negar la existencia de cualquier valor social o principio histórico que trascienda al individuo” (pág. 147); de esta manera, se verifica que es una teoría basada en una ideología burguesa, que prioriza todo derecho que atienda al liberalismo político; solo son aceptables los derechos que amplíen la libertad liberal, como los derechos a la propiedad, a la libertad de mercado. En cambio, los derechos que tienen que ver con la igualdad son rechazados, incluso Hayek reduce el término derechos solo para los liberales o derechos que defienden una libertad negativa, y dice: “carece de fundamento todo intento de ampliar el concepto de derecho a aquellos otros que hoy reciben el término de “económicos y sociales” (pág. 149).

La segunda vertiente, el subjetivismo de tendencia conservadora, postula igualmente que el anterior, una prioridad del sujeto sobre la esfera pública, además prioriza la libertad negativa sobre la libertad positiva. Al respecto, Milton y Rose Friedman (2008) razonan diciendo que la inequidad se encuentra en la naturaleza, ya que podemos observar la diferencia en el talento, por ejemplo en la música, y que no podemos esperar que el Estado pueda rectificar lo que la naturaleza ha reproducido, resulta tentadora, pero pone en peligro la libertad. Esta es una teoría que no acepta la conciliación entre dos valores fundamentales: la libertad y la igualdad, porque tienen la creencia de que si se maximiza la igualdad se pone en peligro la libertad, y señalan que “una sociedad que anteponga a la libertad la igualdad acabara sin una ni la otra” (pág. 209).

195

Ahora bien, una teoría que tiene en el derecho importancia es el no cognocitivismismo ético o escepticismo ético. Esta teoría señala que no es posible una demostración científica y racional para verificar los valores universales, además se proclama no cognitivista dado que quienes la proclaman “parten de la idea de que los juicios de valor, particularmente los morales, no son susceptibles de ser considerados como verdaderos o falsos, porque al no referirse al mundo del ser no son verificables” (Pérez Luño, 2010, pág.134). Esta tesis rechaza que los valores éticos, jurídicos y políticos tengan carácter universal y objetivo, ya que estos solo expresan convicciones personales. De esta tesis se desprenden dos variantes: el relativismo ético y el emotivismo. En la primera se establece que no “no existe ningún presupuesto científico (racional o empírico) que permita fundar una decisión sobre los valores” (pág. 134), también establece que en una situación donde hay valores opuestos todos son igualmente legítimos, puesto que ninguno es verdadero. Sobre esto Hans Kelsen señala:

Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana solo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto (2001, pág. 75).

La segunda establece que “los enunciados al carecer de significado cognoscitivo desempeñan una función emotiva” (Pérez Luño, 2010, pág. 134), esto es, que cuando se dice que cierta acción es justa o injusta simplemente estoy expresando “ciertos sentimientos morales” (pág. 134). De este modo, el no cognocitivismo ético asume que cualquier enunciado ético no es verificable a través de la experiencia, también que no es posible encontrar un método ni racional o empírico que demuestre la veracidad del enunciado, y por último niega la posibilidad de un objetivismo ético.

La ética en el iusnaturalismo y positivismo

Al momento de reflexionar sobre una posible fundamentación de los derechos humanos es necesario relacionar los aportes más relevantes de las dos teorías jurídicas más difundidas en Occidente: el iusnaturalismo y el iuspositivismo, las cuales han sido básicas para entender el desarrollo del derecho.

196 Una de las teorías jurídicas más clásicas es el iusnaturalismo en sus diferentes fases: una primera concepción física, pasando por la teológica y la racionalista, esta última en el sentido que el Derecho no deviene de Dios, ni que los derechos son dones divinos, sino que el derecho puede ser reconocido por la razón, por cuanto las normas han existido siempre, es decir, son intemporales y ahistóricas, y que la razón como instrumento del pensamiento permite reconocerlas, por ser inherentes a la naturaleza humana.

Sobre la importancia del derecho natural, en las primeras declaraciones de derechos humanos (1789 y 1776) se afirma que el contenido corresponde a un lenguaje propio del iusnaturalismo. Por ejemplo, el artículo 1º de la Declaración francesa expresa: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, premisa que es tomada de uno de los iusnaturalistas más importantes, el filósofo John Locke. Pérez Luño señala que el derecho natural, desde su plano filosófico, influyó en el desarrollo de los derechos humanos reconocidos por las declaraciones y constituciones del siglo XVIII. De ahí que se afirma que el derecho natural no está exento de un papel histórico y proporciona ideas fundamentales para la construcción del discurso sobre el origen histórico de los derechos humanos.

El iusnaturalismo se puede resumir en dos tesis principalmente, como lo esquematiza Nino (1984): la primera determina que existen un derecho natural, es decir, un sistema de normas universalmente válidas y cognoscibles; la segunda afirma que todo ordenamiento jurídico que no cumpla la primera tesis no puede ser Derecho (pág. 20). La primera tesis es la que viene a fundamentar los derechos humanos desde un plano ético, o como lo distingue Peces-Barba, esta sería la filosofía de los derechos humanos debido a que asevera que existe un sistema de normas universalmente válidas y que, además, estas normas pueden ser conocidas por medio de la razón.

En términos éticos el iusnaturalismo manifiesta que existe un sistema de normas universalmente válidas y cognoscibles, por esto esta teoría encaja en algunos enunciados de la teoría ética material de los valores,³ puesto que los dos proponen que sí es posible la objetividad y la universalidad de los valores. Pero difieren en el método de donde aprehendemos los valores, porque el iusnaturalismo propone en su gran mayoría el método racional, en el cual es posible la objetividad ética de los valores, normas o principios, y esta objetividad es verificable por medio del método racional. Esta corriente abre una nueva forma de pensamiento ético-político con dos razones fundamentales: la libertad de pensamiento individual sobre la base de la interpretación personal, por contraste con la subordinación teológica de la biblia (plano teórico) y en el plano práctico o ético la emergencia de la tolerancia para enfrentar la guerra entre Iglesias (Ruiz Miguel, pág. 173).

Por el contrario, el derecho positivo, que en principio se atribuye a Hans Kelsen, afirma que el derecho es creación como normas que son puestas, es decir, creadas por los seres humanos en un contexto histórico determinado. Es sostenida en tres tesis principales planteadas por Wright: 1) todo derecho es derecho positivo (creado por los seres humanos); 2) distinción tajante entre posiciones descriptivas y prescriptivas (ser y deber ser); y 3) la concepción no cognitivista de las normas, que no pueden ser verdaderas ni falsas. Estas tres tesis implican que no puede haber normas verdaderas (Bulygin, 1987, pág. 5). Por esta razón, es plenamente armonizable la teoría del derecho positivo con el no cognocitvismo ético o escepticismo ético, puesto que ambos consideran que no se puede debatir racionalmente respecto de aquello que no puede ser verificado empíricamente. Además, según Villavicencio Miranda (2010), no existen principios morales racionales ya que la “moralidad solo expresa preferencias subjetivas y emotivas”, no existen “principios morales con pretensiones de validez puesto que la moralidad es un aspecto de la cultura humana indivisible asociada a circunstancias históricas específicas, y por último, no existe método racional para acceder a ellos (pág. 3 y 4).

197

Fundamento histórico

Los derechos humanos se han originado y desarrollado en una línea paralela a los cambios de las sociedades. Para Peces-Barba (1986-1987) el concepto de derechos humanos es un concepto histórico propio del mundo moderno (pág. 2); los derechos corresponden a las exigencias y necesidades de

3. Esta teoría postula que: a) los valores son esencias ideales existentes *per se* con anterioridad e independencia a cualquier experiencia, que forman un orden eterno integrado por una orden de principios “absolutamente invariables”. Este orden ideal de valores se halla estructurado según relaciones apriorísticas de jerarquía que configuran una serie de categorías o rangos que no pueden ser modificados por los hombres; b) el orden objetivo y jerárquico de valores no puede ser conocido a través de la razón, sino aprehendido por el sentimiento y la intuición de su evidencia; c) la aprehensión de los valores no deriva de su cognoscibilidad racional o empírica.

un tiempo y un espacio, son históricos, corresponden a ciertas circunstancias económicas, políticas y culturales; y el tiempo de los derechos humanos es el tiempo de sus luchas.

Al fundamento histórico de los derechos humanos también ha sido rechazado por parte de ciertas doctrinas jurídicas. Por ejemplo, Francisco Laporta, al momento de justificar el carácter de universalidad de los derechos humanos niega la posibilidad de que los derechos sean históricos e impugna la experiencia de los derechos humanos (1987, pág. 12); la universalidad implica una descontextualización histórica, pues si asumimos el contexto, significaría perder su objetividad y universalidad. En el mismo sentido, Rodríguez-Toubes señala que los derechos humanos son una creación histórica, que el surgimiento histórico no se puede justificar dado que es casual, por tanto que no son justificables (1991, págs. 13-14).

Ahora bien, el elemento histórico ha sido recogido de diversas formas en las teorías jurídicas. El iusnaturalista, desde ciertas vertientes, recoge el elemento histórico. Por ejemplo, el profesor Pérez Luño dice que el derecho debe ser deducido por la razón práctica de “la naturaleza del hombre y de la sociedad que es la historia” (1987, pág. 54). Si bien es cierto que Pérez Luño incorpora la historia en el fundamento, manifiesta que el concepto de la naturaleza humana, que el centro de los derechos, no es un concepto histórico, no responde a unas circunstancias sociales, sino que es un concepto inmutable y absoluto, dado apriorísticamente a la experiencia humana.

198

Frente a esas situaciones, emerge el sujeto histórico en su sentido social, el ser humano concreto, situacional, contextual, geohistórico, el que siente las circunstancias determinadoras de la vida, y así mismo como experimenta tiene la capacidad para querer transformar todo lo que lo destruye, lo minimiza o lo instrumentaliza. Y a partir de esta realidad modificable del ser humano, la historia cambia y modifica el estado de cosas.

Los movimientos sociales como sujetos constituyentes de los derechos humanos

Los derechos humanos corresponden a un tiempo, a un contexto, a unas circunstancias y causas que contribuyeron a su origen histórico, en un momento y en un espacio geográfico específico propio de la sociedad occidental en su expansión hegemónica. El momento histórico es denominado como sociedad moderna, que identifica el desarrollo del modo de producción económico capitalista, producto de un proceso histórico que deja atrás las formas propias de producción de la edad media, régimen económico autárquico y centralizado en el poder político que ejerce la Iglesia católica.

Un hito histórico fundamental en la constitución de los derechos humanos fue la Revolución francesa, que junto a otros acontecimientos ayudó al proceso de su concreción y consolidación política

y social.⁴ La Revolución francesa hace parte del nuevo orden mundial, denominado “era de las revoluciones democráticas” (Hobsbawm, 2009, pág. 30). Antes de ella se produjeron otras revoluciones democráticas que ayudaron a la evolución histórica de los derechos humanos, por ejemplo, en Estados Unidos las insurrecciones de la clase burguesa y trabajadora que culminaron en la independencia con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia; en Inglaterra los cambios en la estructura del Estado tuvieron como resultado declaraciones modernas como la Bill of Rights y la Petition of Rights.

Ahora bien, la Revolución francesa es el acontecimiento de mayor relevancia para el proceso histórico de los derechos humanos, dado que esta fue una sublevación social de masas. En ella participaron los operarios de los artesanos, jornaleros, campesinos pobres; su legado repercutió en todo el mundo, incluso inspirando las guerras independentistas de América Latina, puesto que esta revolución fue ecuménica (Hobsbawm, 2009, págs. 30 y 31).⁵

La grandeza de la Revolución francesa está en que el movimiento revolucionario transformó y derrocó el viejo régimen; gestó una nueva conciencia sobre la sociedad y sobre el papel de esta en la transformación de la historia y sobre el Estado. Para entender el origen y fundamento de los derechos humanos se analizarán las condiciones objetivas y subjetivas de la Revolución.

199

Las condiciones objetivas de la Revolución francesa se pueden observar en el estado de cosas del antiguo régimen,⁶ que eventualmente serían las causas que la motivaron: i) la estructura política de la organización social (monarquía), y bajo esta los tres estamentos que constituían los Estados Generales, esto es, el clero, la nobleza y el resto de la población, es decir, aquellos que no pertenecían a ninguno de los dos estamentos anteriores (tercer estado);⁷ y la estructura económica, el feudalismo, en el que la riqueza y los privilegios sociales, políticos y económicos estaban determinados por los derechos feudales sobre el feudo.

De acuerdo con Lefevre (1974) el clero y la nobleza eran los privilegiados, puesto que en el régimen feudal y señorial los que poseían la riqueza de la tierra eran quienes gozaban de privilegios frente a

4. En 1225, en el Reino Unido se produjo la Carta Magna, un documento y un acontecimiento de enorme valor para el proceso histórico de los derechos humanos, sin embargo acá no haremos referencia a este puesto que desborda el trabajo.

5. Nos referimos a una revolución ecuménica por cuanto tiene una transcendencia general y universal, como ocurrió con la Revolución francesa, que sus ideas políticas lograron transformar buena parte del mundo occidental.

6. Por antiguo régimen nos referimos al estado de cosas anteriores a la Revolución francesa.

7. El tercer estado estaba constituido por la mayoría de la población, con unos 22.5 millones de personas, mientras el clero estaba integrado por 100.000 curas, monjes y religiosos, y la nobleza sumaba unos 400.000 nobles.

la ley; en cambio, la burguesía y los descamisados⁸ eran los más desafortunados. El clero, el mayor privilegiado, no pagaba ningún “impuesto directo ordinario, y fijaba por sí mismo el don gratuito que concedía al rey, también obtenía préstamos en beneficio del Estado”, (pág. 39), además, percibe el diezmo de todos los productos de la tierra” (pág. 39). La nobleza también gozaba de privilegios extendidos para su clase, “como las exenciones al pago del tributo de talla, a las obligaciones de cuidar los caminos y a dar alojamiento a la tropa” (pág. 41). Antes de la Revolución francesa ya había ocurrido una revolución aristocrática, motivada por el interés de la nobleza en tener mayores privilegios políticos, debilitando el poder del rey; en síntesis, la nobleza quería “participar en el poder central y apoderarse de toda la administración local” (pág. 50).

Continúa Lefevre (1974). La situación económica no era la mejor para el reino, pasaba por una crisis que se había originado en el gasto militar de las guerras anteriores a 1789 y “los vergonzosos despilfarros de los ministros y de la corte, a los monstruosos beneficios de los financieros que recibían en arriendo la percepción de los impuestos indirectos, y de los innumerables recaudadores que centralizaban el producto de los impuestos directos” (pág. 54). El historiador Jean Jaures constataba que “los gastos eran por una suma de 629 millones, y los ingresos por un valor de 503, de forma que el déficit resultaba ser de 126 millones” (1979, pág. 35). Este déficit presupuestario hizo que el monarca convocara a los Estado Generales para ordenar la hacienda y superar la crisis (Hobsbawm, 2009, pág. 69).

200

La crisis se terminó extendiendo a las condiciones de las clases populares que fueron las más afectadas. Hobsbawm señala:

Las malas cosechas afectan a los campesinos, pues significan que los grandes productores podrán vender el grano a precios de hambre, mientras la mayor parte de los cultivadores, sin reservas suficientes, pueden tener que comerse sus simientes o comprar el alimento a aquellos precios de hambre, sobre todo en los meses inmediatamente precedentes a la nueva cosecha (es decir, de mayo a julio). Como es natural, afectan también a las clases pobres urbanas, para quienes el coste de la vida, empezando por el pan se duplica. El empobrecimiento del campo reduce el mercado de productos manufacturados y origina una depresión industrial. Los pobres rurales estaban desesperados y desvalidos a causa de los motines y los actos de bandolerismo; los pobres urbanos lo estaban doblemente por el cese del trabajo en el preciso momento en que el coste de la vida se elevaba (2009, pág. 69).

Este descontento social, enfatiza Hobsbawm, hará que las clases populares se sumen al programa del Tercer Estado.

Pero además, la sociedad francesa había cambiado, socialmente era más profunda, compleja y diversa. Por ejemplo, la clase burguesa había transformado la vida social, empezaba a dominar por

8. A los descamisados se les llamaba *sans-culottes*, de estos hacían parte los proletarios, jornaleros, desempleados, o sea la clase más baja de la sociedad francesa, que no contaban con ningún capital ni privilegio, solo con su fuerza de trabajo.

su poderío económico, y con el advenimiento de la burguesía se consolidaba el nuevo modelo de producción: el capitalismo, que pregona que la riqueza no dependía de la propiedad de la tierra, sino del capital industrial y comercial.

Estas condiciones objetivas determinaron el cambio social, puesto que emergió una nueva fuerza social: el Tercer Estado,⁹ que empezó a posicionarse en la sociedad francesa, pero además hay que decir que la clase burguesa va a ser protagonista al tener conciencia de sí misma, del capital y del trabajo como fuerza del cambio social y de la sostenibilidad de la reproducción económica en cabeza del trabajador y de su fuerza de trabajo explotada.

La burguesía era poderosa por su actividad comercial y manufacturera, además venía conformándose desde dos siglos atrás. Según Jures (1979), “en tiempo de la Regencia de Luis XV y de Luis XVI, se había extendido prodigiosamente el comercio interior” (pág. 55) y construido una red de caminos de 10.000 leguas lo cual impulsaba el comercio. Además se había creado la Caja de Descuentos, responsable de “emitir billetes de circulación análogos a los billetes actuales del banco de Francia” (pág. 56), es decir, un banco privado “necesario para las vastas operaciones de la burguesía comerciante” (pág. 56). Como observamos, se había creado todo un andamiaje nuevo, moderno, que no encajaba dentro de la sociedad feudal; asimismo, se estaba transformando y constituyendo un nuevo paradigma social.

La clase burguesa, en el proceso revolucionario burgués, se constituyó en un partido, el partido patriota, que iba en contra de los privilegios de los otros dos estamentos: el clero y la nobleza. “Desde 1786, surgieron en París auténticas asociaciones políticas” con una nueva conciencia política opuesta al antiguo régimen político (Lefevre, 1974, pág. 89).



La clase burguesa, en el proceso revolucionario burgués, se constituyó en un partido, el partido patriota, que iba en contra de los privilegios de los otros dos estamentos: el clero y la nobleza. “Desde 1786, surgieron en París auténticas asociaciones políticas” con una nueva conciencia política opuesta al antiguo régimen político.

9. Para entonces la clase burguesa-capitalista, pero también los desposeídos, la clase obrera advenediza, los jornaleros y los campesinos, ya que fue el conjunto de esta base social la que impulsó el cambio.

Para Lefebvre (1974), si bien es cierto que la filosofía de la Edad Media estaba dominada por el pensamiento católico, esta colocaba el “acento en la preparación para la muerte y la vida futura, sobre el carácter indiferente de las condiciones materiales de existencia” (pág. 84). Pero la filosofía de la burguesía “puso el acento sobre la felicidad terrestre y la dignidad del hombre” (Lefebvre, 1974, pág. 84), además del “espíritu de investigación, de invención y de empresa, estipulado por el afán de lucro personal y por el atractivo del descubrimiento, de la lucha y el riesgo” (Lefebvre, 1974, pág. 84). Esto produjo una madurez intelectual y social que se “transformó en conciencia de su fuerza, de su riqueza, de su derecho, en una palabra la burguesía llegaba a la conciencia de clase” (Jaurés, 1974, pág. 39).

El pensamiento y la filosofía de la Ilustración fueron fundamentales en la nueva conciencia de cambio, pues influyó tanto en la clase burguesa como en las clases populares. Montesquieu, por ejemplo, supo influir en el pensamiento burgués que era llevado a los Estados Generales. “La constitución de 1791 con la separación de poderes y el régimen censitario” (Soboul, 1971, pág. 92) sigue a Montesquieu. En las clases populares influyó Rousseau, autor de *El contrato social*, quienes acogían su idea de que “la soberanía está en el pueblo”; hay que señalar que, en su mayoría, la filosofía de estos pensadores fue deformada por el pragmatismo político (Soboul, 1971, pág. 92).

202 En las clases populares¹⁰ la realidad fue distinta pero no inconexa de la realidad burguesa, ya que junto a esta se formó el movimiento revolucionario, es decir, las clases populares se alimentaron de la conciencia política burguesa. En un primer momento la clase burguesa y las clases populares se alinearon bajo un mismo propósito político: derrotar el régimen antiguo, la jerarquía social y los derechos de los privilegiados, lo cual hizo posible la formación del movimiento revolucionario y social que gestó la Revolución francesa, que luego fue aprovechada por los intereses de los dueños de producción y que sometió al pueblo.

Las clases populares tenían sus propias necesidades y reclamaciones, su condición política, social y especialmente la económica que, en últimas, los determinaba como clase. Sin embargo, acogieron las reclamaciones hechas por los burgueses, porque “sobre todo les atraía el aligeramiento de las cargas fiscales y en especial la abolición de los impuestos indirectos y de los arbitrios, fuente principal de las rentas municipales, con gran ventaja para los ricos” (Lefebvre, 1974, pág. 142).

La crisis económica por la que pasaba Francia en el momento anterior a la caída del antiguo régimen, a quienes más afecto y agravó fue a las clases populares.¹¹ Los granos eran escasos y además

10. Por clases populares han de entenderse los *sans-culottes*, los obreros industriales advenedizos, los jornaleros, operarios de artesanos y los campesinos.

11. Las condiciones de los campesinos estaban en detrimento debido a las cargas fiscales. Howsbawn (2009) señala que “los diezmos y gabelas suponían unas cargas pesadas y crecientes para los ingresos de los campesinos. La inflación reducía el valor del remanen-

se habían encarecido, lo que desató la crisis del hambre, además ocasionó grandes inconformidades entre los consumidores de las clases populares, puesto que con los salarios que obtenían no les alcanzaba para pagar los altos precios. Al mismo tiempo las clases populares percibieron que los comerciantes acaparaban los granos y los guardaban en sus bodegas para mantener los altos precios y así obtener una mayor ganancia. La crisis desencadenó revueltas que fueron paralelas a las discusiones más álgidas en los Estados Generales. En el momento en que se discutía en la paz de los recintos, afuera estaban las clases populares haciendo sus reclamaciones y construyendo la fortaleza de la revolución.

Como hemos notado, las condiciones subjetivas fueron las dinámicas propias de su condición de clase, que se definen a partir de la conciencia de clase. De este modo, la clase burguesa se constituye en clase en sí y para sí, con fuerza capaz de transformar el estado de cosas, pero la clase popular fue también condición subjetiva de la revolución. Como algunos autores señalan, esta no constituía una conciencia de clase proletaria¹² ni tampoco una conciencia de las clases populares. Pese a lo anterior, las clases populares aportaron elementos fundamentales para el debate político desde su propia experiencia: sus condiciones sociales, los sufrimientos, desventajas, arbitrariedades, falta de derechos y garantías, sensibilidades que resultaron útiles a la horade elaborar las reclamaciones y exigencias que se tradujeron en conquistas necesarias, en derechos.¹³

El movimiento social se forma de estas dos clases: la burguesía y las clases populares. La Revolución francesa solo era posible si estas permanecían unidas, por lo tanto el movimiento revolucionario, que era el movimiento social, se formó como un todo indivisible. Si bien la dirección política estaba fijada por la clase intelectual burguesa, la fortaleza y el piso material de la revolución la integraban las clases populares y burguesas.

Ahora bien, el resultado de la Revolución francesa, conociéndose las condiciones objetivas y subjetivas que la generaron, fue la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, y el acta de

te. Solo una minoría de campesinos que disponía de un excedente constante para vender se beneficiaba de los precios cada vez más elevados; los demás, de una manera u otra, los sufrían, de manera especial en las épocas de malas cosechas, en las que el hambre fijaba los precios. No hay duda de que en los veinte años anteriores a la revolución tal situación de los campesinos empeoró por estas razones.”

12. Como bien lo señala Jaurés, “en 1789 no se podía hablar de proletario en el sentido posterior de la palabra. La vanguardia revolucionaria parisense no estaba formada por una clase obrera asalariada y fabril, sino por una amalgama de patronos, trabajadores y de oficiales empleados por ellos. Los asalariados de grandes empresas eran una ínfima minoría.”

13. El profesor Fernando Atria en su escrito: ¿Existen los derechos sociales? señala que cuando se hacía referencia a los derechos por parte de los movimientos sociales, se hacía desde una perspectiva más política que jurídica, pero que desde luego se querían traducir estos derechos políticos en jurídicos.

Las clases populares tenían sus propias necesidades y reclamaciones, su condición política, social y especialmente la económica que, en últimas, los determinaba como clase. Sin embargo, acogieron las reclamaciones hechas por los burgueses, porque “sobre todo les atraía el aligeramiento de las cargas fiscales y en especial la abolición de los impuestos indirectos y de los arbitrios, fuente principal de las rentas municipales, con gran ventaja para los ricos.”

defunción del Antiguo Régimen que terminó al servicio de los intereses burgueses (Lefevre, 1974, pág. 227).

El derecho natural, que influyó en el pensamiento de la Revolución francesa, empezó a considerar la libertad como un derecho innato, inalienable e imprescriptible (García, 2009), este hecho dio fundamento jurídico a las reivindicaciones del movimiento revolucionario. En la Asamblea Nacional Constituyente se procedió primero a abolir los derechos feudales y privilegios de que gozaban el clero y la nobleza; con el Decreto del 5 al 11 de agosto se abolió el diezmo, los derechos feudales, y se consideró que las Corporaciones debían ser reformadas. De esta forma, “la Asamblea Nacional suprimió enteramente el régimen feudal” (Lefevre, 1974, pág. 216). Luego de esto la Asamblea Nacional procedió a elaborar la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, adoptada el 26 de agosto de 1789.

Los derechos de la Declaración son fruto de las exigencias del movimiento social revolucionario que estaba en las calles y en los campos demandando la abolición del régimen y planteando reclamaciones para mejorar su existencia. Entonces, los derechos declarados no surgieron espontáneamente, ni fueron tampoco creaciones de la voluntad del

Estado y sus instituciones, sino más bien el resultado de una lucha política del movimiento social revolucionario, que bajo las condiciones objetivas y subjetivas logró transformar una realidad política, social y económica. Como bien lo ha demostrado Georges Lefevre (1974), la Declaración no tuvo un carácter abstracto y netamente filosófico, puesto que “las circunstancias que rodearon su nacimiento le imprimieron su sello, la desigual importancia que concedió visiblemente a los diferentes principios, testimonian su carácter histórico” (pág. 216). Así las cosas, cada derecho corresponde a “los hechos concretamente que habían padecido”, es por esto que el derecho del acusado, de que es inocente mientras no sea declarado culpable, lo que nos está señalando es que no habrá más tortura, y así con todos los derechos (Lefevre, 1974, págs. 216-220).

Por esto los movimientos sociales populares fueron los encargados, desde sus propias necesidades, experiencias, conocimientos y reivindicaciones, de reclamar y promover como sujetos colectivos un cambio de valores que correspondieran a los nuevos principios que encarnaba el nuevo ser humano como individuo y como colectivo, un nuevo sujeto de derechos humanos, un sujeto que se apropia

de la esfera pública con la hegemonía ética de los derechos humanos como límites al poder del Estado, al que le van arrancando sus atributos en primera instancia como derechos civiles y políticos, y en segunda instancia como derechos colectivos, como derechos de todas las clases sociales, como derechos integrales.

Conclusiones

El aporte de los movimientos sociales al fundamento, origen y evolución de los derechos humanos responde a un desarrollo histórico y dialéctico de la sociedad, que socavó las estructuras de un régimen político y económico que no respondía a las necesidades y exigencias de los nuevos sujetos sociales, propios de un régimen de producción donde la libertad y la igualdad de las personas fueron la clave para la consolidación de este nuevo modelo político y económico que requiere un lenguaje acorde con los nuevos principios.

En ese proceso de fundamentación es importante resaltar dos de las teorías que más han discutido sobre la fundamentación de los derechos. El iusnaturalismo que parte de una concepción racional, ahistórica e impersonal de los derechos, con una ética que propone un catálogo de derechos sin saber cuál es la razón de ser, el origen y el método por el cual llegan a esos derechos.

205

El iuspositivismo, al considerar que los derechos solo deben ser reconocidos por los Estados, sin miramientos anteriores a su reconocimiento, no le interesa lo que en últimas fundamenta a un Estado de derecho. Antes que cualquier reconocimiento estatal de los derechos existe un fundamento ético que está encarnado en los cuerpos sensibles que reclaman lo propio para seguir el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana. Por esto, el fundamento de los derechos humanos es, *a priori*, a su positivización; la positivización es un segundo momento, pero no es un momento de fundamentación, sino una operación por la cual el Estado reconoce la exigencia de los derechos humanos, que finalmente terminan fundamentando el Estado de derecho.

La fundamentación histórica es clave para entender el proceso histórico-dialéctico del origen y evolución de los derechos humanos, ya que estos no se generan por espontaneidad, sino por un proceso histórico de movilización y reclamación. De este modo, los derechos humanos tienen un origen. En un momento histórico, para Francia los dos hitos más importantes por su relevancia en la consolidación política y social de los derechos fueron la Revolución francesa, donde se generaron los derechos políticos y civiles, y la revolución de 1848 que generó los primeros derechos sociales.

El proceso histórico es un elemento del fundamento de los derechos humanos, que en su condición concreta nos ayuda a comprender el origen y la razón de ser de estos. Por esto la historia, en una

mirada amplia, es el papel en el que se escribe el acontecer de las dinámicas de los sujetos históricos que reclaman y reivindican una forma de vida concreta a respetar por todos los seres humanos en comunidad. La historia enseña que no somos individuos aislados, que el actuar deliberadamente sin reconocer la existencia del otro puede traer estragos para ese otro, así que somos seres sociales, con responsabilidad social en nuestro accionar. De este modo, cualquier ética o Estado debe reconocer una política de lo común en contraposición con una política de lo individual, desde la perspectiva de la ética material de los derechos.

Los movimientos sociales en la Revolución francesa reivindicaron una ética propia que se generó como consecuencia de las desventajas, de la falta de garantías y de la vida deplorable que llevaba la mayoría de los seres humanos. Por esto, al reivindicar una ética reivindicaban una ética de la vida, no para sujetos aislados, sino para seres comunitarios, una ética universal.

Ahora bien, la propuesta de la ética material de los derechos humanos integra los elementos de una ética material, de unos sujetos históricos transformadores de la realidad social en un campo histórico concreto. Los movimientos sociales, desde su propia sensibilidad, experiencia y comprensión del mundo y de su propio cuerpo, como una corporalidad que necesita ser satisfecha materialmente para la producción y desarrollo de la vida humana, reivindican y reclaman lo que es necesario para cumplir con el principio material.

Los derechos humanos son reivindicación y reclamaciones éticas construidas a partir de un discurso para la satisfacción del principio material. Por ello, son los sujetos ético-materiales los que fundamentan los derechos humanos a partir de la comprensión de un ser- en- el mundo, un ser que necesita ser satisfecho materialmente para la producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, y así potencializar el espectro de la vida humana en un proceso dialéctico de ampliación de esta. Un proceso histórico y evolutivo en el que los sujetos colectivos se reivindican como sujetos de derechos, en tanto partes estructurales del fundamento y origen histórico de los derechos humanos.

Referencias

- De Asià Roig, R. (1994). *Bobbio y los derechos humanos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de e-archivo: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio_asis_1994.pdf?sequence=1
- Atria, F. (2004). ¿Existen derechos sociales? *Discusiones: Derechos Sociales*, (4), 15-59.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Bulygin, E. (1987). Sobre el status ontológico de los derechos humanos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía*

- del Derecho*, (4), 79-84. Friedman, M. y Friedman, R. (2008). *Libertad de elegir*. Madrid: Gota a Gota.
- García de Enterría, E. (2009). *La lengua de los derechos: la formación del Derecho Público europeo tras la Revolución francesa*. Madrid: Thomson Civitas.
- Hobsbawm, E. (2009). *La era de la revolución, 1789-1948*. Buenos Aires: Crítica.
- Jaurés, J. (1979). *Causas de la Revolución francesa*. Barcelona: Crítica.
- Kelsen, H. (2001). *¿Qué es la justicia?* (Garzón Valdés, Trad.). México: Distribuciones Fontamara.
- Laporta, F. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (4), 22-46.
- Lefebvre, G. (1974). *1789: Revolución francesa*. Barcelona: Editorial Laia.
- Nino, C. S. (1984). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Peces-Barba Martínez, G. (1986-1987). Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (4), 219-258.
- Peces-Barba Martínez, G. (1989). Sobre el fundamento de los derechos humanos. Un problema de Moral y Derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (28), 193-208. Obtenido de archivo: 1989. http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12917/sobre_Peces_1989.pdf?sequence=1
- Pérez Luño, A. E. (1987). Concepto y concepciones de los derechos humanos (acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (4), 47-66.
- Pérez Luño, A. E. (2010). *Derechos humanos: estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- Prieto Sanchís, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Debate.
- Rodríguez-Toubes Muñoz, J. (1991). *La razón de los derechos*. Madrid: Tecnos.
- Soboul, A. (1971). *Las clases sociales en la Revolución francesa*. Madrid: Editorial Fundamentos.
- Villavicencio Miranda, L. (2010). El constructivismo Kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos. *Frónesis*, 17(1), 23-52. Obtenido de scielo: <http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682010000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1315-6268.